

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 19 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gaceta de Madrid número 1079.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Se inscribirán en el salon del Congreso en letras de oro los nombres siguientes: *Riego, Empecinado, Manzanares, Miyar, Mariana Pineda, Torrijos.* Palacio de las Cortes 3 de noviembre de 1837.—Joaquin Maria Lopez, presidente.—Antonio Maria Garcia Blanco, diputado secretario.—Francisco Preto Neto, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En palacio á 10 de noviembre de 1837.—A D. Rafael Pe ez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º La patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El Gobierno atenderá con preferencia á la colocacion de los que hallándose en aquel caso puedan servir útilmente al estado en cualquier ramo de la administracion, y las Cortes señalarán á los demas segun sus circunstancias las pensiones á que los considere acreedores.

Art. 2.º Se establecerá en la que fue iglesia de S. Francisco el Grande de esta corte un panteon nacional, al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes 50 años al menos despues de su muerte consideren las Cortes dignos de este honor.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas á 3 de noviembre de 1837.—Joaquin Maria Lopez, presidente.—Antonio Maria Garcia Blanco, diputado secretario.—Ramon Pardo, diputado secretario.—Palacio 6 de noviembre de 1837.—Publiquese como ley.—Maria Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vijil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 10 de noviembre de 1837.—A D. Rafael Perez.

*Id. número 1092.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que las

libranzas giradas sobre los productos del medio diezmo se satisfagan sin indebidas preferencias y con la regularidad y exactitud que exige la buena fe del Gobierno, ha tenido á bien mandar:

1.º Los intendentes dispondrán, bajo su responsabilidad, que las referidas libranzas se paguen por orden riguroso de fechas, como está mandado por regla jeneral.

2.º Habiendose expedido varias en una fecha y al mismo plazo, y pudiendo suceder que no haya fondos para satisfacerlas todas en el día de su vencimiento, por no haberse realizado los efectos ó cobrado los arrendamientos hechos, cuando así sucediere las existencias que resulten en metálico al recibo de esta orden se entregarán á los portadores de tales libranzas á prorata, y se ejecutará lo mismo todos los lunes de las semanas siguientes:

3.º En el estado que deben remitir los intendentes á este ministerio en los primeros días de diciembre próximo, conforme á la real orden circular de 10 del actual, harán poner una nota de las libranzas que hayan sido giradas sobre los productos mencionados, con espresion de la fecha en que fueron expedidas, á qué plazo, á quien se endosaron por la direccion del tesoro ó pagaduría jeneral militar, y día en que hubieren sido satisfechas.

4.º En los estados sucesivos solo se anotarán las libranzas expedidas despues de las que se hubieren comprendido en el anterior, y los pagos hechos en el mes á que se refieran aquellos.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1837. —Seixas.

*Id. número 1093.*

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

*Seccion de carabineros.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de ayer la real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa direccion general en 3 del corriente, se ha servido mandar que se den las gracias en su real nombre al capitán comandante de carabineros de la provincia de Orense D. Vicente Miranda y demas individuos que le acompañaban, por el brillante comportamiento que tuvieron en el encuentro con las facciones de Guillade, Merino y otros, habiéndolas batido con pérdida de cinco muertos y dos prisioneros, sin que de nuestra parte hubiese mas que un herido y dos contusos. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su noticia, conocimiento y satisfaccion de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de no-

(2) viembre de 1837. — José de San Millan. — Sr. intendente de Orense.

*Id. número 1100.*

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de marzo de 1836, se admitirán para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de deuda sin interes, los vales no consolidados, y la deuda negociable del 5 por 100 á papel, por el valor de los tipos fijados en la citada propuesta, á saber, la primera á 50 por 100: los segundos á 66 por 100, y la tercera á 68 por 100.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de noviembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — En Palacio á 1.º de diciembre de 1837. — A Don Antonio Maria de Seixas.

*Id. número 1103.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que una comision especial se encargue de formar con la brevedad posible un proyecto de ley, en que se fijen las atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, número de individuos de que deben componerse con arreglo á su poblacion y circunstancias, sistema que debe observarse en la eleccion, atribuciones de los alcaldes, reglas para su nombramiento, y atribuciones de los gefes políticos de las provincias; teniendo presentes al efecto dicha comision la ley de 3 de febrero de 1825, los diferentes decretos y reales órdenes que se han publicado posteriormente, y cuantos antecedentes y papeles relativos al negocio existan en la secretaria y archivo de este ministerio, y pueda necesitar. Y se ha dignado S. M. nombrar para esta comision al Sr. D. José Canga Argüelles, D. Miguel Puche

y Bautista, D. Juan Felipe Martínez, D. Antonio Gil y Zarate, D. Justo Pastor Alvarez y D. José Pérez Sanchez. De su real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1837.—Ulloa.

*Id. numero 1104.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Real orden.*

Deseosa S. M. la augusta Reina Gobernadora de manifestar lo grato que le ha sido el distinguido servicio hecho por Doña Isidora Mora de S. Joaquina, religiosa esclaustrada, conservando en medio de inminentes riesgos y peligros la bandera de la Milicia nacional de Cabeza del Buey, en Estremadura, durante el régimen absoluto, desde el año de 1823 hasta esta época, y de premiar cual merece su acrisolado patriotismo; se ha dignado conceder á la enuclada señora una medalla de honor semejante á la que se otorgó á las señoras de Vergara por la heroica defensa que hizo esta villa contra la facción el día 5 de setiembre de 1834, que deberá ser esmaltada, y pendiente al pecho de una cinta azul celeste; conteniendo en el anverso el bosto de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y grabado en el reverso esta leyenda «Conservó la bandera de Cabeza del Buey: María Cristina, Reina Gobernadora.» De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion de la agraciada y demas efectos que convengan, consecuente á la comunicacion de V. E. de 28 de setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1837.—Francisco Ramonet.—Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

La diputacion provincial, escitada vivamente por el señor comandante general de la provincia, y con dobles instancias por el señor segundo cabo de Castilla la Nueva, comandante general de operaciones de esta provincia y de la de Ciudad-Real, ha determinado llevar á cabo con la perentoriedad que exigen las circunstancias particulares de este distrito, la movilizacion de un batallon de Milicia nacional, con arreglo á lo decretado por las Cortes constituyentes en 20 de octubre del año próximo pasado; y para que la organizacion de aquella fuerza pueda tener efecto, ha acordado admitir en el preciso término de doce dias las solicitudes que se la dirijan para los empleos de gefes, oficiales, sargentos y cabos, advirtiendo que deberán venir documentadas desde luego, á fin de no demorar la eleccion.

Lo que por acuerdo de la diputacion se inserta en el Boletín para que llegue á noticia de to-

dos Toledo 4.º de enero de 1838.—El presidente, Joaquin Gomez.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Deseando esta corporacion conciliar el mejor servicio de las tropas que operan en la provincia con el alivio de los pueblos confiados á su direccion, ha deliberado proceder á la formacion de una brigada de sesenta acémilas, destinada esclusivamente á dicho servicio, y á las órdenes del señor comandante general. Las personas que deseen hacer proposicion sobre su contrata se dirijan á la secretaria de la misma, donde verán el pliego de condiciones que han de servir á aquella de base. Señalándose para el remate el día 13 del presente mes en la sala de sus sesiones y hora de las doce de su mañana. Toledo 4.º de enero de 1838.—El presidente, Joaquin Gomez.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

#### GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una reclamacion del director general de caminos, en la que manifiesta el abuso de algunas autoridades civiles y militares que disponen la exencion del pago de los derechos de portazgos; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en la real orden de 6 de agosto último se ha servido resolver que haga V. S. llevar á cumplido efecto quanto en ella se dispone, haciéndola observar y cumplir á los subalternos de su provincia sin permitir la menor excusa en la observancia de un deber que les imponen las leyes como empleados del Gobierno. Y es además la voluntad de S. M. que el gefe politico de la provincia de Avila mande satisfagan los carreteros que dejaron de pagar, segun nota del alcalde constitucional de la ciudad de Avila, los derechos de portazgos que devengaron en los de Guadarrama y Puente de S. Fernando, debiendo el comandante de armas de Guadalajara hacer que los de igual clase que condujeron trigo desde Valdesaz á Alcalá de Henares paguen del mismo modo los que dejaron de satisfacer en el portazgo de dicha ciudad de Guadalajara. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y yo lo hago publicar en este periódico para su puntual y exacto cumplimiento. Toledo 20 de diciembre de 1837.—Joaquin Gomez.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 6 del actual lo que copio.

«Siendo ya demasiado frecuentes las intercepciones que se notan de los correos y pobos que se ejecutan á las inmediaciones de los pueblos de

esa provincia, y muy lamentables los malos tratamientos que se ejercen en las personas de los viajeros que por ellos transitan, al paso que esta misma repeticion de excesos descubre el punible descuido y apatía de los alcaldes constitucionales encargados particularmente de la vijilancia pública, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar prevenga á V. S. como lo hago de real orden, que sin perjuicio de las medidas que le dicte su celo y sean convenientes á contener atentados de tal naturaleza, sumamente influyentes en el espíritu de los pueblos, trascendentales al comercio, y mas que todo perjudiciales á las comunicaciones del Gobierno, encargue V. S. tambien á los alcaldes constitucionales de los pueblos sitos en las carreteras y sus inmediaciones, formen rondas de vecinos honrados que á distancia de un cuarto de legua ó media, recorran frecuentemente y crucen los transitos para impedir asi los males que ocasiona la audacia de los criminales alentada por la indolencia de algunas autoridades locales.

Lo que comunico á los alcaldes de los pueblos de esta provincia para su debido cumplimiento. Toledo 27 de diciembre de 1837.—Joaquin Gomez.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me dice de real orden lo siguiente:

El señor ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de noviembre próximo pasado la real orden siguiente comunicada con la misma al director de artilleria é ingeniero general.

»Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 19 de agosto último dijeron á este ministerio de la Guerra lo que sigue:—Las Cortes han examinado la instancia de D. Mariano de Castro Perez, asesor propietario del cuerpo de ingenieros y comandancia de artillería de Badajoz, en solicitud de que se haga extensiva á los asesores de estos cuerpos la exencion para el alistamiento de la Milicia nacional, declarada á los demas jueces. En su vista, y considerando que concurren las mismas causas en estos que las que obligaron á las Cortes á hacer dicha declaracion para los jueces y auditores de guerra, las mismas se han servido declarar que los enunciados asesores propietarios de los departamentos de artilleria é ingenieros de sus dependencias sean considerados como los auditores de guerra y los otros jueces, respecto al servicio de las armas y queden exentos del alistamiento de las filas de la Milicia nacional. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para los fines consiguientes en el Gobierno de S. M.»

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y para los mismos fines la he mandado publicar en este Boletín. Toledo 28 de diciembre de 1837.—Joaquin Gomez.

El alcalde constitucional de Calera con fecha 30 de diciembre último me da el parte siguiente:

»En la mañana de ayer como á las diez invadieron esta poblacion las facciones reunidas y capitaneadas por Felipe Sanchez y el Barbado en número de 400 hombres; á pesar de la hora y sorpresa, sin mas aviso que los de las vijias de la Torre, solo 30 hombres han hecho una vigorosa resistencia, en términos que cada uno es digno de llamarse un héroe, llegando el estremo por tener muchos puntos que guardar y recelosos de poder ser cortados que defendidas la primera y segunda linea tuvieron que replegarse al fuerte de la iglesia, y desde estos puntos se les hirieron seis hombres, siendo nuestra pérdida el haber dado muerte al anciano indefenso de 80 años Ignacio Ovejero, y dado la estremauncion al nacional Esteban Rodriguez, que al salir á la alarma con su fusil fue herido; han robado todas las casas que no alcanzaban los fuegos y quemado dos.»

Lo que me apresuro á insertar en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Toledo 4.º de enero de 1838.—Joaquin Gomez.

AVISOS OFICIALES.

D. Bernardo Latorre, benemérito de la patria en grado heróico, ministro togado honorario de la audiencia nacional de Cáceres, y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Claudio Bermejo, vecino y carretero de las Ventas con Peña-Aguilera, para que en el término de nueve dias que por tercero y último se le señala se presente en esta cárcel nacional á defenderse en la causa criminal, que de oficio se le sigue en este juzgado, por la muerte ocasionada por el Bermejo en la villa de Layos á Antonio Carrasco, vecino y guarda de viña que era en dicha villa de Layos, en la noche del 22 de agosto último, con encargo espreso á las justicias de este partido para que en cualquiera parte que fuese hallado, le conduzcan con toda seguridad á esta cárcel nacional, con apercibimiento que de no verificarlo en su ausencia y rebeldia se dictarán las providencias que correspondan, parándole entero perjuicio. Dado en Toledo á 31 de diciembre de 1837.—Latorre.—Por mandado de su señoría, Lic. D. Ceferino Rojo.